

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO 1.- El presente Ordenamiento, es de observancia obligatoria para todo el personal que depende de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y para todos los Cuerpos de Policía que accidental o permanentemente desempeñen estas funciones, por mandato expreso de una Ley, Reglamento o disposiciones de observancia general, por Comisión o Delegación Especial.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, es una Institución Gubernamental, destinada a mantener la tranquilidad y el orden público, la vialidad y protección civil dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, garantizando la seguridad y el orden en la vía pública, en consecuencia, sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir los delitos y faltas a través de medidas adecuadas y concretas que protejan eficazmente la vida y la propiedad del individuo, el orden de la sociedad y la seguridad del Estado, sancionando todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos y esas condiciones de existencia.

ARTÍCULO 3.- Será Auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos fundados en la Ley, para la aprehensión de criminales y en la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 párrafos V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos y aplicables en vigencia.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil depende del Presidente Municipal, de acuerdo con las facultades que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115 fracción VII, la Constitución Política del Estado de Hidalgo en el Artículo 144 fracción X y las que se deriven de los Convenios de los tres Ordenes de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- El mando de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, corresponde al Titular de la Secretaría de conformidad con el Artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal y del Artículo 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 6.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil será nombrado por el Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:
I. Preservar la seguridad de las personas, sus bienes y la tranquilidad de estas y hacer cumplir los Reglamentos en la materia;

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

- II. Organizar la Fuerza Pública Municipal, de tal manera, que preste eficientemente sus servicios de policía preventiva y tránsito;
- III. Cumplir con lo que establezcan las Leyes y Reglamentos en la esfera de su competencia;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal, un informe sobre la seguridad y vialidad en el Municipio;
- V. Celebrar con acuerdo del Ayuntamiento, Convenios con los Cuerpos de Policía y Tránsito de los Municipios circunvecinos, con fines de cooperación, reciprocidad ayuda mutua e intercambiar con los mismos datos estadísticos, fichas, informes, etcétera, que tiendan a prevenir la delincuencia;
- VI. Procurar dotar al Cuerpo de Policía y Tránsito de mejores recursos, equipos y elementos técnicos, que permitan actuar sobre bases científicas en la prevención de infracciones y delitos;
- VII. Organizar ciclos de academia para su personal, cuando no exista Institución Especial de Capacitación policíaca, para mejorar el nivel de habilidades de sus miembros y
- VIII. Las demás que le asignen las Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil tendrá bajo su cargo y adscripción la siguiente estructura:

- I. Dirección de Vialidad y Tránsito;
 - II. Dirección de Policía Preventiva;
 - III. Dirección de Protección Civil;
 - IV. Dirección Administrativa y
 - V. Dirección de Prevención del Delito y Participación Social
- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, contará con unidades de radio, armamento e informática.

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Vialidad y Tránsito, tendrá a su cargo:

- I. Vigilar la vialidad y el tránsito;
- II. Vigilar la seguridad de los peatones;
- III. La modernización, renovación, operación de la señalización y de los semáforos;
- IV. Promover la educación vial dentro de la Jurisdicción Municipal;
- V. Promover la participación ciudadana;
- VI. Aplicar las disposiciones en la materia, contenidas en las Leyes, Reglamentos, Normas y demás disposiciones aplicables dentro del marco jurídico y
- VII. Rendir diariamente al Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil, un informe de los hechos ocurridos en cada turno. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Vialidad y Tránsito contará con las siguientes unidades: Logística y guardia, grúas, peritos de tránsito terrestre, patrullas, motocicletas, pie-tierra, placas y licencias, unidad de planeación e ingeniería de tránsito y educación vial.

ARTÍCULO 9.- A la Dirección de Policía Preventiva, le compete:

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

- I. La prevención del delito;
- II. La detención de infractores en flagrancia de un ilícito;
- III. Presentar el servicio de seguridad con la calidad que demande la población;
- IV. Fomentar y orientar la participación ciudadana;
- V. Preservar el orden, tranquilidad, seguridad pública y armonía social dentro de la Jurisdicción

Municipal;

VI. Contar con estrategias, para mejorar el tiempo de reacción y preservar la seguridad pública;

VII. Cumplir y aplicar las disposiciones en la materia, contenidas en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos y

VIII. Rendir diariamente al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, un informe de los hechos ocurridos en cada turno.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Policía Preventiva contará con las siguientes unidades: Logística, módulos de atención a la ciudadanía, Unidad de Operación: Patrullas, motocicletas, ciclo-policías, pie-tierra y vigilantes para los Centros Comunitarios.

ARTÍCULO 10.- A la Dirección de Protección Civil Municipal, le corresponden las siguientes funciones:

I. Definir las políticas, estrategias, lineamientos y procedimientos para establecer el Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Diseñar y promover el Plan Municipal de Contingencias para situaciones de emergencia, causada por fenómenos destructivos de origen humano o natural;

III. Elaborar y mantener actualizando el Atlas Municipal de Riesgo y el Inventario de Recursos Humanos, Materiales y de Infraestructura, incluyendo albergues y centros de atención, que estén disponibles en el Municipio para eficacia del auxilio;

IV. Coordinar las Dependencias Municipales e Instituciones Privadas corresponsables de la operación de diversos servicios vitales y estratégicos del Municipio, a fin de prevenir situaciones de emergencia;

V. Organizar las funciones y operaciones del Consejo Municipal de Protección Civil y sus grupos especializados de trabajo;

VI. Formar la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la Presidencia Municipal y

VII. Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Protección Civil Municipal contara con la Unidad de Rescate.

ARTÍCULO 11.- La Dirección Administrativa de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, tendrá su cargo:

I. La Administración de los recursos humanos, materiales y financieros

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Prevención del Delito y Participación Social. Son atribuciones de esta Dirección:

I. Implementar y coordinar los Programas necesarios, que desarrollen una cultura de prevención y participación social en el Municipio;

II. Manejar las relaciones públicas de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y

III. Atender directamente a la ciudadanía, en todos los trámites y solicitudes que realicen ante la Secretaria.

**CAPÍTULO II
RECLUTAMIENTO DE LOS INTEGRANTES Y REQUISITOS**

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, quedara constituida con los siguientes Funcionarios:

- I. Un Secretario;
- II. Un Director de Vialidad y Tránsito;
- III. Un Director de Policía Preventiva;
- IV. Un Director de Protección Civil;
- V. Un Director Administrativo y
- VI. Un Director de Prevención del Delito y Participación Social

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaria contará con las unidades o áreas que faciliten en el mejor funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 14.- El Personal Operativo de la Dirección de Policía Preventiva, de Vialidad y Tránsito, se integrará de acuerdo con sus capacidades, de la siguiente manera:

- I. Comandante;
- II. Primer Oficial;
- III. Policía Primero;
- IV. Policía Segundo y
- V. Policía Preventivo.

La Dirección de Protección Civil, se integrará por las siguientes categorías:

- I. Primer Inspector;
- II. Sub – Inspector;
- III. Primer Oficial;
- IV. Sargento de Unidad y
- V. Brigadista

ARTÍCULO 15.-El reclutamiento para la policía, se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener una residencia mínima de 3 años en el Estado;
- III. Contar con edad mínima de 19 años
- IV. Contar con Instrucción Básica terminada como mínimo;
- V. No tener antecedentes penales
- VI. No estar inhabilitado para ejercer el Servicio Publico;
- VII. Gozar de buena salud física y mental;
- VIII. Aprobar exámenes de conocimientos;
- IX. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional obligatorio.

ARTÍCULO 16.- El ingreso del Personal Operativo a la Secretaría, se llevará a cabo mediante el concurso de selección a través de la publicación de la Convocatoria correspondiente y de acuerdo a las necesidades de la propia Secretaría.

**CAPITULO III
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 17- Las facultades y obligaciones del Secretario, los Directores y jefes de Departamento están contempladas en el Reglamento Interior de la Administración Pública en los Artículos 116 al 122.

ARTÍCULO 18.- Los Comandantes serán los Jefes de Unidad y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Comandar una Unidad;
- II. Administrar y responsabilizarse del buen funcionamiento de la misma;
- III. Transmitir las órdenes del Mando Superior (Secretario y Director);
- IV. Vigilar se debido cumplimiento;
- V. Responsabilizarse de su disciplina;
- VI. Aplicar los correctivos disciplinarios correspondientes, enunciados en este mismo Reglamento y
- VII. Las demás que le sean conferidas por la superioridad, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 19.- El Primer Oficial, tendrá a su cargo las siguientes facultades, obligaciones:

- I. Leer el orden del Día;
- II. Comunicar a todo el personal, todas las disposiciones superiores;
- III. Vigilará el debido cumplimiento de las sanciones, a que se hagan acreedores el personal operativo de la Secretaria;
- IV. Verificará que el Personal Operativo de la Secretaria, que requiera de atención medica en sus domicilios o instituciones de Salud, reciba la atención adecuada
- V. Controlará los servicios ordinarios, vigilando que no se altere el orden de los mismos, al nombrar los servicios extraordinarios;
- VI. Pasará lista de entrada a todo el personal y pasará revista de aseo mismo;
- VII. Evitara que las clases y policías, relajen la disciplina dentro de servicio, sancionando a los infractores y
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la superioridad, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 20.- El Policía Primero, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Desempeñara el cargo de Jefe de Servicio y además los servicios semanales y los extraordinarios que se le nombre;
- II. Rendirá parte a su inmediato superior, de las novedades de que tomó conocimiento;
- III. Deberá conocer además de las propias las obligaciones del Policía Segundo supervisando los servicios de éstos;
- IV. Sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los incisos anteriores, el Policía Primero estará obligado a hacer el servicio cuando las necesidades lo requieran y
- V. Las demás que les sean conferidas por la superioridad, según las necesidades del servicio.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

ARTÍCULO 21.- Los Policías Segundos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Son los inmediatos superiores del Policía Preventivo y en el servicio desempeñarán las funciones de Jefe de Sector o de habilitados del mismo;
- II. Cuidarán que los policías a sus órdenes, cumplan con todas las disposiciones reglamentarias;
- III. Al nombrar a los servicios lo harán con precisión, dando a conocer a los elementos el lugar exacto y sus consignas, cerciorándose de que el policía anote en su libreta de notas los datos correspondientes;
- IV. Al rendir su servicio, harán entrega al Comandante de su Sección, de las fatigas correspondientes;
- V. Previo permiso de su Jefe o Comandante, se retirarán de la Secretaría para hacer el servicio de vigilancia de sectores;
- VI. Firmarán las libretas de los policías, cada vez que termine el servicio y se reportarán a la Secretaría;
- VII. Por ningún motivo abandonara su servicio;
- VIII. Cuando no se encuentre un Policía Preventivo en su servicio, lo hará del conocimiento de su superior, para enterarse si el faltista se reportó y si así fuere, rendirá el parte correspondiente por abandono temporal o absoluto del Servicio;
- IX. No podrá retirar de su servicio, a un policía sin causa plena que los justifique;
- X. Rendirán por escrito el parte de novedades de su servicio;
- XI. Sin perjuicio de sus obligaciones que les imponen los incisos precedentes, los Cabos estarán obligados a hacer el servicio cuando las necesidades lo requieran y;
- XII. Las demás que le sean conferidas por la superioridad, según las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 22.- El Policía Preventivo, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Es el elemento evaluado y formado de acuerdo con los Programas de Reclutamiento, Selección y Capacitación;
- II. Trabaja directamente en los sectores asignados;
- III. Es el de más bajo rango, no tiene personal a su cargo y se limita a trabajar en los servicios asignados, obedece órdenes directas por cualquier vía de sus Superiores Jerárquicos y
- IV. Depende escalafonariamente del Policía Segundo.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los Inspectores:

- I. Ejecutar de manera fiel y exacta, las órdenes, servicios y comisiones que la superioridad determine;
- II. Rendir novedades al C. Director y en el caso del Sub-Inspector al Primer Inspector;
- III. Supervisar el desempeño de los Oficiales en general, vigilando el cumplimiento de las órdenes superiores;
- IV. Diseñar los procedimientos sistemáticos para operar, así como los lineamientos consignas

y estrategias para el mejor funcionamiento del área, sometiéndolos a la aprobación del Director;

V. Constituirse como mando en operaciones y servicios que por su magnitud o importancia requieran de su intervención directa;

VI. Colaborar activamente junto con el Director, en el diseño de Programas de Capacitación, de Desarrollo y de Mejora para el Área;

VII. Capacitarse constantemente, participando en las sesiones académicas, cursos, talleres y entrenamientos a los que sean convocados y

VIII. Las demás que la superioridad determine.

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de los Oficiales:

I. Ejecutar de manera fiel y exacta, las órdenes, servicios y comisiones que la superioridad determine;

II. Rendir novedades a los Superiores Inmediatos;

III. Supervisar el servicio y desempeño de los Sargentos de Unidad, vigilando el cumplimiento del pliego de consignas;

IV. Constituirse como Mando Operativo de los grupos que le sean asignados, para el desempeño de alguna comisión del servicio;

V. Capacitarse constantemente, participando en las sesiones académicas, cursos talleres y entrenamientos a los que sean convocados y

VI. Las demás que la superioridad determine.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones del Sargento de Unidad:

I. Ejecutar de manera fiel y exacta, las órdenes, servicios y comisiones que la superioridad determine;

II. Rendir novedades a su Oficial o Inspector, según sea el caso

III. Asumir el mando de su grupo o unidad como Comandante Operativo del mismo;

IV. Velar por la disciplina y orden del personal brigadista a su mando;

V. Apegarse estrictamente al pliego de consignas;

VI. Capacitarse constantemente, participando en las sesiones académicas, cursos, talleres y entrenamientos a los que sean convocados y

VII. Las demás que la superioridad determine.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones del Brigadista:

I. Ejecutar de manera fiel y exacta, las órdenes, servicios y comisiones que la superioridad determine;

II. Rendir Novedades a su Sargento de Unidad;

III. Integrar como Elemento Operativo, el grupo o unidad que se le designe y el servicio que se le nombre;

IV. Capacitarse constantemente, participando en las sesiones académicas, cursos, talleres y entrenamientos a los que sean convocados y

V. Las demás que la superioridad determine

CAPITULO IV DE LOS DEBERES

ARTÍCULO 27.- El servicio exige que el policía lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, que sea leal al Gobierno constituido, que cuide de su honor y del prestigio de la Institución y que observe una conducta ejemplar para

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

hacerse merecedor de la consideración de sus superiores y la confianza de la sociedad.

ARTÍCULO 28.- La disciplina, es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de la policía y la subordinación a sus superiores, el respeto a la justicia, la consideración y la urbanidad para con todos y el más absoluto respeto a las garantías individuales.

ARTÍCULO 29.- El superior debe proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y la obediencia de sus subordinados y utilizar los medios legales necesarios para el cumplimiento de las órdenes y el mantenimiento de la disciplina.

ARTÍCULO 30.- El superior, será responsable del orden de la unidad que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión o descuido de sus inferiores.

ARTÍCULO 31.- Todo superior que mande una Unidad, inspirará en ella la satisfacción de cumplir con las Leyes, Reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen especies que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

ARTÍCULO 32.- Comandantes y policías que manifiesten al superior, el mal estado en que se encuentre cualquier área o sección de la Secretaría, deberán hacerlo con discreción exponiendo sin exagerar las circunstancias en que se encuentre a fin de que se prevea lo necesario, pero será castigado si calumnia, exagera o difama.

ARTÍCULO 33.- El policía deberá mostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona y para todas las demás.

ARTÍCULO 34.- Rehusará todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina.

ARTÍCULO 35.- Se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores de las obligaciones que le imponga el servicio, pero cuando tuviere queja, podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien infirió el agravio.

ARTÍCULO 36.- Cuando eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa indiscreciones en asuntos del servicio, será consignado a las Autoridades competentes, para que éstas le impongan el castigo merecido o sea consignado a las Autoridades Judiciales, según el caso.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido al superior, expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Legislación Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 38.- Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los miembros de la policía, aislada o colectivamente, en cumplimiento de órdenes

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

que reciban o en el desempeño de las funciones que les competen, según su categoría y de acuerdo con los Reglamentos y disposiciones que normen el funcionamiento y señalen las atribuciones de la policía.

ARTÍCULO 39.- En asuntos del servicio, nadie podrá hacerse representar por medio de apoderado, tampoco deberán hacerse peticiones en grupo, ni solicitudes tendientes o contrariar o retardar órdenes del servicio.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido a los miembros de la policía, inmiscuirse en asuntos de trabajos políticos directamente, sin que por esto pierdan sus derechos de ciudadanos, debiendo ajustarse en cada caso al as disposiciones respectivas sobre el particular.

ARTÍCULO 41.- Los miembros de la policía están obligados a saludar a sus superiores así como a corresponder al saludo de sus inferiores, cualquiera que sea la especialidad o servicio a que pertenezcan. Siempre que un inferior se dirija a un Superior Jerárquico le dará el tratamiento correspondiente al grado, anteponiendo el posesivo "mi".

ARTÍCULO 42.- Si en un acto especial donde estuviere un miembro de la policía se presentare otro de mayor jerarquía, le cederá el asiento o lugar preeminente tanto para el saludo del que habla el Artículo anterior como para las atenciones que cita el presente, se observarán iguales reglas con el personal del Ejército y Armada Nacionales y Establecimientos y Cuerpos Militarizados, este ultimo como atención y cortesía.

ARTÍCULO 43.- El policía deberá estar siempre aseado en su persona, en su equipo y en sus armas y deberá comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación, en todos los actos sociales encomendados.

ARTÍCULO 44.- El miembro de la policía que porte uniforme, se abstendrá de entrar en cantinas, bares, discotecas o establecimientos similares, a no ser que sea llamado a desempeñar sus funciones.

ARTÍCULO 45.- El policía representa la Autoridad y como tal, debe exigir respeto y obediencia para la Ley, procurando cuando se trate de personas que por su poca cultura no lo entiendan, expresarse en forma clara y comprensible, con objeto de que pueda evitar su incumplimiento.

ARTÍCULO 46.- Debe poner empeño en mejorar su nivel de cultura, aprovechamiento las facilidades que para tal efecto, otorguen las diferentes Instituciones Gubernamentales y Educativas.

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones del Policía:

I. Ser disciplinado y respetuoso con sus superiores y atento y cortés con sus subordinados;

- II. Asistir puntualmente al desempeño de su servicio o comisión, durante las horas fijadas por la superioridad;
- III. Cumplir las órdenes superiores en la forma y términos que le sean comunicados, siempre y cuando no fueren constitutivas de algún delito;
- IV. Conocer la organización de las diferentes Dependencias y el funcionamiento de cada una de ellas, así como conocer a sus Jefes Superiores;
- V. Avisar por escrito a la Jefatura, cuando cambie de domicilio;
- VI. Dar aviso a la superioridad, cuando se encuentre enfermo, presentando su incapacidad médica remitida por alguna Institución Oficial dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de expedición de la misma;
- VII. Asistir puntualmente a la instrucción militar que se imparta y a los entrenamientos que se ordenen;
- VIII. Evitar la evasión de los presos y detenidos que estén bajo su custodia;
- IX. Mostrar o decir su nombre y número, a la persona que lo solicite, siempre y cuando sea en cumplimiento de su deber;
- X. No sonar el silbato sin motivo alguno, ni alterar los toques, ni usar la linterna o el silbato para señales que no sean del servicio;
- XI. Llevar siempre una cartera de servicio, en la que anotara todas las novedades que observe y juzgue prudente para rendir los informes que se le pidieren, recabando la firma del Jefe de Vigilancia cuantas veces lo visitare;
- XII. Dar aviso al superior inmediato, de los actos públicos en donde se denigre la Institución, al H. Ayuntamiento, a sus Leyes o se ataque la moral pública;
- XIII. Deberá presentarse uniformado en todos los actos del servicio;
- XIV. Observará cuidadosamente todos los lugares que a su juicio deben vigilarse, fijándose en todo lo que pueda ver y oír, sin conversar con persona alguna, excepto cuando le pidan o reciba informes relacionados con su servicio;
- XV. Respetar las órdenes de su superior provisional o definitivas, dictadas por la Autoridad Judicial o los amparos interpuestos por personas responsables de algún delito;
- XVI. Desempeñar todas las comisiones dadas por sus superiores y que tengan relación con el servicio;
- XVII. Respetar la inmunidad de los Diplomáticos y el fuero de los Representantes Populares;
- XVIII. Entregar en su Comandancia, los objetos de valor que se encuentren abandonados;
- XIX. Dar aviso a la Secretaría, de los muebles u objetos expuestos en la vía pública cuando no hubiere interesado en recogerlos, en los casos de lanzamientos;
- XX. Tomar las medidas necesarias, para dar paso franco a los vehículos del cuerpo de bomberos y equipo motorizado de emergencia, destinado a algún servicio especial,
- XXI. Intervenir en las disputas que se susciten entre dos o más personas, imponiendo su Autoridad en forma conciliadora, obligando a los disputantes que se separen, pero si reincidieren, los conducirá a el área de retención de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y
- XXII. Proceder, aún cuando se encuentre franco, a la detención de los delincuentes a quienes sorprenda en flagrante o sea en el momento mismo de la consumación de un hecho delictuoso.

**CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 48.- Está estrictamente prohibido, a los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil:

- I. Participar en los actos públicos, en los cuales se denigre a la Institución, al Gobierno o a las Leyes que rigen al País;
- II. Penetrar en los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que tenga algún servicio encomendado o sea necesaria su presencia;
- III. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe relacionado con éste, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;
- IV. Tomar parte activa en su carácter de policía, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de orden político;
- V. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio, en ejecución o con motivo de sus funciones;
- VI. Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como tomar bebidas alcohólicas estando en servicio;
- VII. Aprender a las personas, no obstante que se le presenten las órdenes de suspensión provisional o definitiva o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictados en los amparos interpuestos por aquéllas;
- VIII. Clausurar establecimientos comerciales o industriales, no obstante que sus propietarios presenten las órdenes de suspensión provisional o definitivas o las sentencias de fondo que los favorezcan, dictados en los amparos interpuestos par aquellas;
- IX. Presentarse uniformado en cantinas, bares, discotecas y establecimientos similares, exceptuando cuando sea requerido para ello o se trate de la aprehensión de un delincuente en flagrante;
- X. Incitar en cualquier forma, a la comisión de delitos o faltas a cualquier persona;
- XI. Apropiarse de los instrumentos u objetos, de los delitos o faltas de aquéllos que les sean recogidos a las personas que detengan o aprehendan o que le hayan sido entregados por cualquier motivo;
- XII. Revelar los datos u órdenes secretas que recibe
- XIII. Cometer cualquier acto de indisciplina de autoridad en el servicio o fuera de él;
- XIV. Valerse de su investidura, para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;
- XV. Poner en libertad a las responsables de algún delito a falta, después de haber sido aprehendidos;
- XVI. Rendir informes falsos a sus superiores, respecto de los servicios a comisiones que le fueren encomendadas;
- XVII. Abandonar el servicio o comisión sin motivo justificado;
- XVIII. Presentarse fuera de las horas señaladas, para el servicio a comisión que tengan encomendadas;
- XIX. Desobedecer las órdenes encomendadas de las Autoridades Judiciales especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;
- XX. Vender a pignorar armamento o equipo de propiedad del Municipio y que se les proporciona para el servicio de policía;

XXI. En general, violar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo y

XXII. Salvar conductos al tratar asuntos del servicio.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA SU IMPOSICION

ARTICULO 49.- Son faltas disciplinarias, la infracción a el incumplimiento a los principios de actuación a los requisitos de permanencia previos en la Ley o a las obligaciones y deberes previstos en el presente Ordenamiento, así como el desarrollo de conductas prohibidas a los elementos en el mismo.

ARTÍCULO 50.- Se consideran faltas de disciplina graves de los elementos, cuya comisión puede generarles la remoción:

I. Omitir informar al Superior Jerárquico, sobre las condiciones desplegadas por sus compañeros durante el servicio, que a su juicio pudieran constituir una falta de disciplina en los términos del presente Reglamento o bien, que las mismas pudieran configurar un delito;

II. Rendir informes falsos a los servicios o comisiones que le sean encomendados;

III. No aplicar con oportunidad debida a los subordinados, los correctivos disciplinarios que sean, procedentes o que hubieren sido ordenados por el Consejo o por la Secretaria de Contraloría Municipal;

IV. Distraer los recursos humanos y materiales a su cargo, del fin para el que hayan sido asignados;

V. Decir presente, firmar o marcar los controles de asistencia por otro elemento;

VI. Revelar a quien no corresponda, datos u órdenes que reciba, con motivo del servicio encomendado;

VII. Poner en libertad a los presuntos responsables de algún delito o falta, después de encontrarse éstos asegurados u omitir ponerlos a disposición inmediata de la Autoridad;

VIII. Consumir bebidas alcohólicas estando en servicio y

IX. Consumir drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares, en cualquier tiempo y lugar mientras permanezca activo en la Secretaria.

Así como omitir presentar en este caso, la prescripción por el médico en la que se indiquen las drogas lícitas o fármacos y las causas por las que deben consumirse o rendir el informe a que se refiere esta fracción, una vez iniciado el servicio o comisión o una vez consumida la droga lícita o fármaco:

a) Sobre drogas lícitas o fármacos en general, que deban consumirse virtud de un tratamiento de salud;

b) Las sustancias que en este caso se vayan a consumir;

c) Las causas por las que se requiere o

d) El término por el que se utilizarán

X. Poseer, comprar, vender, pignorar, enajenar o transmitir objetos robados;

XI. Exigir, recibir o aceptar por sí o por interpósita persona, dinero, cuotas, dádivas o bienes de cualquier tipo, por parte de los subalternos o cualquier elemento de la corporación;

XII. Ofrecer o entregar por sí o por interpósita persona, dinero, cuotas, dádivas o bienes de cualquier tipo a sus superiores u otros elementos de la corporación;

XIII. Provocar intencional e innecesariamente, lesiones a los detenidos al momento de someterlos o trasladarlos;

XIV. Despojar a algún detenido o asegurado de cualquiera de sus bienes pertenencias y

XV. Acumular tres o más correctivos disciplinarios, entre arrestos, cambios de adscripción o suspensiones temporales de carácter, en un período de doce meses.

ARTÍCULO 51.- Los miembros que integran los Cuerpos de la Secretaría de Seguridad o Pública y Protección Civil, serán sancionados cuando omitan, transgredan o incumplan sus deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento o en las normas de aplicación supletoria y que no ameriten su remoción, independientemente de la aplicación de las sanciones que señalen otras Leyes.

ARTÍCULO 52.- Son sanciones disciplinarias:

I. Amonestación

II. Arresto hasta 36 horas,

III. Cambio de adscripción y

IV. La separación temporal de su servicio, hasta por quince días.

La amonestación, es la sanción por la cual se advierte al subordinado, la omisión o falta del cumplimiento de sus deberes y se le exhorta a corregirse. La amonestación se hará constar por escrito.

El arresto, es la sanción por la cual se ordena la permanencia del policía en el área de retención, por haber incurrido en omisión o falta que no sea grave. En ningún caso podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 53.- Para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La conveniencia de suprimir conductas, que lesionen la imagen de la corporación o afecten a los ciudadanos;

II. Los antecedentes del infractor y

III. Las circunstancias y condiciones en la que se haya cometido la falta.

ARTÍCULO 54.- La amonestación se aplicara por el Superior Jerárquico, por el incumplimiento de las normas disciplinarias cuando la infracción no interfiera en el cumplimiento del servicio. En caso de reincidencia, el infractor se hará acreedor a un arresto.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

ARTÍCULO 55.- El arresto se aplicará por el Superior Jerárquico, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas disciplinarias o cuando la infracción altere el cumplimiento del servicio. La gravedad de la falta, determinará la duración del arresto.

ARTÍCULO 56.- El arresto, se impondrá en la forma siguiente:

- I. Hasta 12 horas, cuando sea la primera vez que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias;
- II. De 13 a 24 horas, cuando sea la segunda vez que se incurre en el incumplimiento de las normas disciplinarias y
- III. De 25 a 36 horas, cuando sea la tercera vez que se incurre en las normas disciplinarias.

ARTÍCULO 57.- El cambio de adscripción con carácter de sanción, se decretará por el Director a propuesta del Superior Jerárquico del elemento, cuando el comportamiento de este afecte a la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito o bien, sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

El cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio, no podrá controvertirse por el elemento.

ARTICULO 58.- El policía se hará acreedor a una separación temporal de 37 horas a 15 días, cuando sea la cuarta o posteriores veces que se incurre en incumplimiento de las normas disciplinarias; en todo caso, se aumentarán tres días por cada vez en que se incurra en incumplimiento de las normas disciplinarias hasta llegar al límite máximo de 15 días.

ARTICULO 59.- En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el Superior Jerárquico de la Unidad, pondrá al policía sin demora a disposición de la Autoridad competente.

ARTICULO 60.- En los casos de separación temporal, el servidor público sancionado, no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

ARTÍCULO 61.- La aplicación de las sanciones disciplinarias a los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, en todo caso se hará constar en el expediente personal respectivo.

ARTÍCULO 62.- No serán sancionados los policías que integran la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal que se nieguen a cumplir órdenes ilegales.

**CAPITULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE CORRECTIVOS
DISCIPLINARIOS POR
LOS SUPERIORES JERARQUICOS.**

ARTICULO 63.- Los Superiores Jerárquicos que determine el Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Protección Civil al fijar la organización operativa de la Secretaría estarán facultados para imponer a sus subordinados, los correctivos disciplinarios de amonestación, arresto hasta por treinta y seis horas y cambio de adscripción por la realización de conductas que constituyan una a varias fallas disciplinarias Al imponer tales correctivos, el Superior Jerárquico deberá tomar en consideración:

- I. La convivencia de suprimir conductas que:
 - a. Lesionen la imagen de la corporación;
 - b. Afecten a la ciudadanía y
 - c. Den un ejemplo nocivo a los demás elementos o formen la falta de respeto a la jerarquía
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y de los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio policial y
- V. La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 64.- Cuando algún Superior; conozca de conductas desplegadas por sus subordinados, que considere deban ser sancionadas con la suspensión temporal de carácter correctivo, inmediatamente lo hará del conocimiento del Director par los conductos correspondientes, aportándole los elementos necesarios para que este pueda tomar la determinación que proceda.

ARTÍCULO 65.- En el caso de que cualquier Superior Jerárquico, tenga conocimiento de indisciplinas por algún elemento, someterá sin demora el asunto, con las constancias y por los conductos correspondientes, a conocimiento del Director.

El Director integrará el expediente del caso y lo turnará en un plazo no mayor de dos días al Secretario del Consejo de Honor y Justicia, a fin de que este inicie el procedimiento disciplinario respectivo.

ARTÍCULO 66.- El Superior Jerárquico que imponga un correctivo disciplinario a algún elemento, de asentar por escrito los hechos que le dieron origen, los motivos para la emisión de la sanción, así como los preceptos en que se funde la misma y la fecha en que se impone, Si se tratase de arresto o suspensión temporal de carácter correctivo, deberá indicarse la duración de los mismos.

Dicho documento, deberá firmarse por el Superior Jerárquico que hubiere impuesto el correctivo, quien lo deberá notificar personalmente al elemento. Copia de dicho documento con la constancia de su recepción, deberá quedar en el expediente del mismo elemento y otra se entregará al Director.

ARTÍCULO 67.- En los casos en que se imponga como correctivo disciplinario el arresto, éste deberá cumplirse en celdas diversas a las asignadas para personas detenidas por infracciones administrativas a los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones municipales o por la comisión de delitos o bien, en algún lugar específico del lugar de adscripción, procurando que sea en un área que permita vigilar por parte del Superior Jerárquico. Asimismo, deberá señalarse en la boleta de internación, la fecha en que se lleve a cabo el arresto, así como del término que el mismo comprenda.

Cumplido que sea el arresto, deberá indicarse en documento por separado, fecha hora de liberación, entregándose al elemento, copia simple de la boleta respectiva.

El Superior Jerárquico que imponga como correctivo disciplinario el arresto, será responsable del elemento durante el cumplimiento del mismo. Durante el término que dure el arresto, no se ganará prestación alguna a favor del elemento o en su caso deberá reponer las horas de servicio que no hubiere prestado, en el horario que le fije el Superior.

ARTÍCULO 68.- La imposición de los correctivos disciplinarios contenidos en este Ordenamiento a los elementos, se hará en total independencia de cualquier otro tipo de responsabilidad, en la que estos hubieren incurrido con la conducta imputada.

ARTÍCULO 69.- En los casos en que quien deba aplicar un correctivo disciplinario a un elemento, guarde con éste alguna relación de parentesco o de amistad, deberá de excusarse de intervenir en el asunto, comunicándolo a su superior inmediato a la brevedad posible, a efecto de que sea este último quien aplique el correctivo de que se trate.

ARTÍCULO 70.- Prescribe en treinta días, la facultad del Superior Jerárquico para la imposición de correctivos disciplinarios a los elementos, por faltas que cometan en el desempeño de su servicio o comisión, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la comisión de la falta.

CAPITULO IX DE LA REMOCION

ARTÍCULO 71.- La remoción, es la baja definitiva del servicio y la terminación de la relación laboral con la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, así como de los nombramientos expedidos por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 72.- Son causa de remoción:

- I. Incurrir en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos o injurias a los ciudadanos, insubordinación a los Superiores, maltrato a los compañeros, subordinados o familiares de unos u otros, dentro o fuera del servicio;
- II. Faltar por más de 3 días a sus servicios sin causa justificada, en un período de 30 días;

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

- III. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos. Instrumentos objetos a su cargo;
- IV. Cometer actos inmorales durante el servicio;
- V. Revelar asuntos confidenciales o reservados, de que tuviere conocimiento con motivo de la presentación del servicio;
- VI. Ocasionar con su imprudencia, abandono, descuido o negligencia, la suspensión o deficiencia del servicio;
- VII. Desobedecer los órdenes verbales o escritas, que reciba de sus superiores
- VIII. Asistir a sus servicios con aliento alcohólico a bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas a estupefacientes o consumirlas durante y después de el servicio a en el centro de trabajo, salvo prescripción médica y
- IX. Faltar reiteradamente más de dos veces u ocasiones alas obligaciones que impone este Reglamento.

ARTÍCULO 73.- Cuando de alguna de las causas de remoción, se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan constituir delito, se procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 74.- Cuando el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil a el Presidente Municipal en el ámbito de sus atribuciones, conozcan asuntos relacionados con causas de remoción de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, se abrirá un expediente can las constancias que existan sobre el particular, quienes en su caso, tramitarán ante la Contraloría el proceso correspondiente, la que podrá investigar los hechos y se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al elemento, la instauración y naturaleza del procedimiento, citándolo para que comparezca personalmente al lugar, día y hora en que tendrá verificativo una audiencia para hacerle saber los hechos que se le imputan, en la que podrá manifestar por sí o por medio de persona de su confianza, en forma oral o escrita, lo que a su derecho convenga ofrecer pruebas y formular alegatos;
- II. Las notificaciones y las citaciones, se efectuarán por conducto del notificador de la Contraloría, quien para el ejercicio de sus funciones estará investido de fe pública;
- III. Entre la fecha de la notificación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 3 días, ni mayor de 5 días hábiles;
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere y producidos en su caso, los alegatos por parte del compareciente, el Secretario de Contraloría Municipal dictará dentro de los 30 días hábiles siguientes, la resolución pertinente, debidamente fundada y motivada;
- V. En la resolución se determinará la inexistencia de responsabilidades a la sanción que corresponda, notificando la resolución al interesado dentro de las 48 horas siguientes;
- VI. Posteriormente a la audiencia a la que se refiere la fracción I del presente Artículo, el Secretario de la Contraloría Municipal en su caso, podrán determinar la separación temporal del elemento, cuando éste se encuentre sujeto a investigación administrativa a averiguación previa por actos u omisiones de la que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de éste, pudiera afectar a la corporación o a

la comunidad. La separación referida, no prejuzga la responsabilidad que se le impute:

VII. La separación a que se refiere la fracción anterior suspenderá los efectos del nombramiento y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado;

VIII. La separación causará efecto cuando así lo resuelva el Secretario de la Contraloría Municipal en su caso, independiente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este Artículo;

IX. Si los elementos separados temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán sus haberes que debieron percibir durante el tiempo que duró la separación;

X. La resolución que se dicte, tomará en consideración la falta cometida y los antecedentes del infractor sujeto al procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

XI. El procedimiento anterior, se sujetara además al Reglamento correspondiente y en lo no previsto se aplicará en lo conducente y en forma supletoria al Reglamento de Tránsito del Estado o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

XII. De todo lo actuado, se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Estatal o Municipal.

CAPITULO X DEL MANDO

ARTÍCULO 75.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil o quien lo sustituya legalmente en el ejercicio del mando directo, de acuerdo con las disposiciones de este Ordenamiento con las demás disposiciones aplicables al caso, organizara y administrara la Corporación de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

ARTÍCULO 76.- Los Directores de Seguridad Pública, tienen el deber de conservar el orden público y vial, evitar los delitos, cooperar en la investigación de los que se cometan, proteger los derechos de las personas físicas y morales y velar por la libertad y el respeto de las garantías individuales que la Constitución otorga, haciendo para ello uso de su autoridad y de todos los elementos que están bajo sus órdenes.

ARTICULO 77.- En la prevención de los delitos y en la detención de los responsables, se sujetarán a las prevenciones contenidas en las disposiciones relativas del presente Ordenamiento.

ARTICULO 78.- Para la prevención y sanción de las faltas por infracciones a los Reglamentos Administrativos y cualesquier otras disposiciones de observancia general, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, acatará las disposiciones e instrucciones que sobre el particular recibiere del C. Presidente Municipal y desarrollara las actividades adecuadas que tiendan a la conservación de tales fines.

ARTÍCULO 79.- Los Directores de Seguridad Pública, conservarán una completa ecuanimidad en todos los asuntos de su incumbencia, empleando la persuasión u otros medios adecuados que no causen daño a las personas o a sus bienes, pero hará uso de su autoridad siempre que lo considere necesario.

ARTÍCULO 80.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, cumplirá y hará el presente Ordenamiento.

CAPITULO XII DEL ESCALAFON LICENCIAS, ASCENSOS Y ANTIGÜEDADES

ARTÍCULO 81.-Es facultad del C. Presidente Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil o de su sustitución legal el conocer todo género de licencias.

ARTÍCULO 82.- Ascenso, es la promoción al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón.

ARTÍCULO 83.- El ascenso sólo se concederá dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en el caso de que en ellos no haya interesados para cubrir la vacante y solamente se correrá el escalafón cuando haya plaza disponible, pues de lo contrario, se conservarán los derechos hasta que ocurra tal cosa.

ARTÍCULO 84.- Los beneficios provenientes de un movimiento escalafonario, sólo pueden ser renunciados por aquellos a quienes corresponda el derecho de ascender, la renuncia al ascenso no implica la pérdida de empleo, cargo o comisión que desempeñen.

ARTICULO 85.- Por ningún motivo, se concederán ascensos a los Policías que se encuentren:

- I. Inhabilitados por sentencias judiciales ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia ordinaria o extraordinaria para asuntos particulares;
- III. Procesados y
- IV. Desempeño puesto de Elección Popular

ARTÍCULO 86.- El derecho de ascenso, se pierde definitivamente:

- I. Por sentencia ejecutoriada, en la que se declare que el Agente o miembro de la Policía, es responsable de algún delito;
- II. Se suspende durante la instrucción de los procesos, aún cuando la sentencia ejecutoriada sobre ellos sea absolutoria;
- III. Cuando desempeñe un puesto de Elección Popular;
- IV. Durante el tiempo de las licencias ordinarias o extraordinarias o
- V. Cuando las resoluciones judiciales fijen un término para la inhabilitación del servicio de policía, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 87.- En los casos de correcciones administrativas o de cualquier otra índole que suspendan a los Agentes o Empleados en el servicio, será también suspendido transitoriamente el derecho al ascenso por el término que dure la sanción.

ARTÍCULO 88.- El derecho de escalafón que se suspende transitoriamente según los Artículos anteriores, se recobra inmediatamente después que desaparezcan las causas determinantes.

ARTICULO 89.- La antigüedad para los miembros de la policía, se contará desde la fecha en que hayan causado alta en cualquiera de las Direcciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil.

ARTÍCULO 90.- No se computará como tiempos de servicios:

- I. El tiempo de las licencias ordinarias y extraordinarias, cuando se concedieran para asuntos particulares;
- II. En las comisiones fuera del servicio de policía o el conducto para desempeñar puesto de Elección Popular y
- III. El de las suspensiones, en los casos en que dichas suspensiones sean obstáculos para la concesión del ascenso.

ARTICULO 91.- La antigüedad se pierde por traición a la Patria, por rebelión contra las Instituciones legales del País, dictada por los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 92.- Los ascensos se concederán por riguroso escalafón, teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. Competencia y
- II. Antigüedad: Siendo de igual competencia, la antigüedad decide y concurriendo la igualdad en ambas circunstancias, los servicios prestados darán la preferencia.

CAPITULO XII DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 93.- Las personas que sean convocadas para los servicios extraordinarios de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, estarán sujetos a cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Se les proporcionara el equipo necesario para el servicio, otorgando previamente la fianza respectiva;
- II. Al darse de alta en la Secretaria, darán por escrito su nombre completo y la dirección exacta de su domicilio;
- III. Desempeñaran puntualmente todos los servicios ordinarios y extraordinarios que se encomienden;
- IV. Obedecerán a los jefes y clases, acatando sus órdenes, ya sean dadas por escrito o de palabra, en todo aquello que se refiere al servicio;
- V. Deberán reconocer las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento, así como los Reglamentos Interiores de la Secretaría;
- VI. Deberán saber los nombres y los grados de las máximas Autoridades Estatales y Municipales;
- VII. Vestirán con limpieza, no llevarán prendas ajenas al uniforme;
- VIII. Una vez concluido su servicio, el Agente de Policía que tenga arma a su cargo, deberá entregarla al Departamento de Armamento;

- IX. Ningún Agente en servicio, podrá salir fuera de esta plaza sin la autorización correspondiente;
- X. No deberán dar informes al público, sobre el número de elementos que sale a servicio a sobre los vehículos o unidades que hagan su recorrido en los sectores ni cualquier otro dato que pueda ser útil a los transgresores de la Ley;
- XI. El Policía deberá presentarse a la Secretaria a desempeñar el turno que le corresponda; al efecto llevará consigo el arma que tenga de cargo, la dotación de municiones, su placa, el silbato, libreta de notas y su credencial;
- XII. Cuando se le nombre servicio, anotará en su libreta de notas el lugar exacto y ratificará personalmente las consignas de su servicio;
- XIII. Al recibir su servicio, hará el recorrido en el sector que le corresponda, si se tratare del tercer turno, se cerciorará de que las puertas y ventanas de residencias y establecimientos comerciales e industriales estén perfectamente cerradas;
- XIV. Si encontrare cerraduras fracturadas o alguna casa o establecimientos abiertos, dará aviso a la Secretaria para las investigaciones del caso y rendirá a la vez, parte correspondiente al encargado del servicio;
- XV. Si en el sector existe aparato de teléfono, se reportara cada hora a la Dirección que este adscrito;
- XVI. En caso de que en su sector o en las inmediaciones de él, existan cantinas, bares, discotecas y otros similares, se abstendrá de concurrir a ellos, manteniéndose a distancia prudente desde donde pueda vigilarlos;
- XVII. En casos de incendio o siniestro, dará aviso inmediatamente a los servicios de emergencia en general;
- XVIII. En caso de que algún empleado de los que trabajan en vehículos de transporte, cometa algún delito o sea responsable de algún atropellamiento, lo acompañara hasta la terminal para que sea relevado y de ahí lo conducirá a la Oficina que corresponda;
- XIX. En caso de muerte o lesiones por accidente, suicidio o riña, dará parte inmediatamente a su Comandancia, tomando todas las precauciones para que no sea removido el cadáver o el lesionado, ni se toquen los objetos cercanos ni el arma, si la hubiese. Si el caso ocurriere a la vista y en la vía pública, no permitirá aglomeraciones. Si se tratare de habitación, evitará el
- XX. Todas las remisiones se harán por conductos debidos, salvo el caso de delitos o faltas graves que el Policía hubiere presenciado, pues en ese caso deberá presentar personalmente al responsable, al área de retención de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Protección Civil y rendir su declaración proporcionando todos los datos relativos al hecho y a los responsables.

**CAPITULO XIII
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**

**TITULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 94.- El Consejo, es un Órgano Colegiado Auxiliar de la Secretaría de Consulta y de Decisión, que será competente para:

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

- I. Conocer y resolver los procedimientos disciplinarios que se instauren contra los elementos, por infracciones en que incurran las obligaciones, deberes prohibiciones y demás normas disciplinarias previstas en el presente Reglamento;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal de carácter preventivo de los elementos;
- III. Otorgar condecoraciones y determinar con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas para los elementos;
- IV. Conocer y resolver los recursos de rectificación que le sean presentados y
- V. Las demás que confiera expresamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal del mismo.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Consejo, velar por la honorabilidad y reputación de los elementos, combatiendo con energía las conductas lesivas desplegadas por estos y que afecten la imagen y funcionamiento del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Consejo, estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, quien fungirá como Presidente del mismo;
- II. El Titular de la Secretaría de la Contraloría, que tendrá el carácter de Secretario en las decisiones del Consejo, teniendo derecho a voz y voto;
- III. Cuatro Vocales teniendo ese carácter:
 - a. El Secretario General del H. Ayuntamiento;
 - b. El Regidor del H. Ayuntamiento que coordine la Comisión de Policía Preventiva, Tránsito y Vialidad;
 - c. Un elemento que hubiere obtenido la condecoración en cualquiera de sus modalidades y de Un Consejero Ciudadano integrante del Subcomité de Seguridad Pública del Comité de Planeación de Desarrollo Municipal, electo por los mismos Consejeros que tengan ese carácter en dicho Órgano.

ARTÍCULO 97.- Cada uno de los miembros del Consejo, deberá nombrar a su respectivo Suplente, quien lo sustituirá en las ausencias. Los Suplentes se determinarán conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de los miembros a que se refieren las fracciones I, II, y III inciso a) del Artículo anterior, suplirá al miembro del Consejo, el Funcionario de la Dependencia que corresponda;
- II. Al Regidor lo suplirá el Secretario de la Comisión que coordina y en su defecto, otro integrante de esta y
- III. Al Consejero Ciudadano, lo suplirá otro integrante del Comité que tenga el mismo carácter.

ARTÍCULO 98.- El Consejo se instalará con todos sus integrantes, a excepción del elemento condecorado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio de la gestión del Ayuntamiento correspondiente, mediante Convocatoria que expida para tal fin el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil.

ARTÍCULO 99.- Dentro de los diez días siguientes a la instalación a que se refiere el Artículo precedente, el Consejo emitirá una Convocatoria en la que

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL 1 DE SEPTIEMBRE 2003

determinara el proceso de selección del elemento condecorado, que formará parte del mismo y su Suplente, quien deberá ser también elemento condecorado.

Los requisitos de dicho proceso, deberán ser dados a conocer oportunamente por el Consejo, a los elementos que hayan recibido una condecoración, a fin de que puedan participar en el mismo.

El Consejo, para resolver sobre la elección de los elementos condecorados que se integrarán como

Propietario y Suplente se ajustara a los términos de la Convocatoria y valorará perfectamente la honorabilidad, disciplina y ecuanimidad del elemento, así como el grado de reconocimiento y respeto que le tengan a sus compañeros, para lo cual deberá aplicar una consulta entre los elementos de la Corporación, donde se recoja su opinión al respecto a los particulares. Esta consulta, sólo será un elemento adicional a considerar dentro de la valoración.

ARTÍCULO 100.- Los asuntos que quedaren pendientes de resolución para el Consejo al término de una Administración Municipal, serán turnados por éste, una vez que se encuentre integrado en su totalidad por sus nuevos miembros.

ARTÍCULO 101.- El Consejo Sesionará en forma Ordinaria, cada 90 días y en forma Extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

En ambos casos, será necesaria la Convocatoria a los integrantes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la Sesión

ARTÍCULO 102.- Las Convocatorias para las Sesiones del Consejo, deberán indicar el lugar, fecha y hora en que se llevaran a cabo, así como el Orden del Día que se proponga. Los integrantes del Consejo, determinarán la forma en que se les notificaran las Convocatorias para las Sesiones.

Los integrantes del Consejo, podrán consultar con el Secretario del mismo previamente a la Sesión, los expedientes formados con motivo de los asuntos a tratar en la misma.

ARTÍCULO 103.- Las Sesiones del Consejo serán privadas y tendrán validez, si concurren por lo menos, el Presidente, el Secretario y tres Vocales a sus respectivos Suplentes.

ARTÍCULO 104.- Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en Sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las discusiones de los asuntos por los integrantes del Consejo, se harán en la forma y términos que el mismo determine.

ARTÍCULO 105.- Los miembros del Consejo, deberán excusarse de intervenir en cualquier asunto en el que tengan interés personal, familiar de negocios o exista una relación de parentesco por afinidad a consanguíneo hasta el cuarto grado, con el elemento al que se refiera el asunto a tratar.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

ARTÍCULO 106.- Son atribuciones del presidente del Consejo:

- I. Convocar a Sesiones por conducto del Secretario;
- II. Presidir las Sesiones;
- III. Declarar el inicio y clausura de las Sesiones;
- IV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento, a las resoluciones del Consejo;
- V. Turnar al Secretario para la presentación al Consejo, los asuntos que éste la competan de los que tengan conocimiento por razón de su carga;
- VI. Determinará el carácter público o privado de las Sesiones, según el caso lo amerite y
- VII. Las demás que se le otorguen por el propio Consejo.

ARTÍCULO 107.- Son atribuciones del Secretario del Consejo:

- I. Formular el Calendario de las Sesiones;
- II. Elaborar el Proyecto del Orden del Día para cada Sesión;
- III. Tomar lista de asistencia, a los miembros del Consejo en sus Sesiones y en su caso, declarar la existencia de Quórum Legal para sesionar;
- IV. Presentar al Consejo, los asuntos que deba resolver;
- V. Turnar al Secretario para su presentación al Consejo, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razón de su cargo;
- VI. Proponer el sentido y la motivación de las resoluciones, que deberá dictar el Consejo en los procedimientos disciplinarios y en los recursos de rectificación
- VII. Levantar el Acta de las Sesiones del Consejo, en los procedimientos disciplinarios y en los recursos de rectificación;
- VIII. Llevar el control de los expedientes, que se formen con motivo de los asuntos que sean sometidos a consideración del Consejo, la que deberá firmar junto a Presidente;
- IX. Hacer revisiones periódicas, para cerciorarse que los correctivos disciplinarios que impongan los Superiores Jerárquicos y las resoluciones del Consejo, consten en los expedientes de los elementos, informando a aquel de los resultados obtenidos y
- X. Las demás que se deriven o que le encomienden el Consejo.

ARTÍCULO 108.- Son atribuciones de los Vocales del Consejo:

- I. Consultar previamente a la Sesión, los expedientes formados con motivo de asuntos que se vayan a someter a consideración del Consejo;
- II. Asistir a las Sesiones;
- III. Votar los Acuerdos y demás resoluciones y
- IV. Las de mas que les encomiende el Consejo o que se deriven del presente Ordenamiento.